



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

042268N04

Texto completo

N° 42.268 Fecha: 18-VIII-2004

Mediante Pase Interno N° 435 (Oficio N° 1.575), de 2004, la Oficina Regional del Libertador Bernardo O'Higgins ha remitido a esta Contraloría General el Oficio Ordinario N° 1.683, de 2004, del Servicio de Salud O'Higgins, por el que éste solicita la reconsideración de los oficios N°s. 823, 824, 828 y 968, todos de 2004, de esa Sede Regional, por los cuales esa Unidad acogió los reclamos de calificación que interpusieron diversos funcionarios del mencionado Servicio, para impugnar la evaluación que les fue asignada por su desempeño correspondiente al período 2002-2003, por estimar que no se encontraban debidamente fundamentados los acuerdos respectivos, ordenando retrotraer los procesos de calificación al estado de adoptarse en cada caso un acuerdo válido, sin perjuicio de los trámites que a continuación proceden.

La autoridad recurrente manifiesta, en apoyo de su pretensión, que disiente especialmente de la afirmación contenida en los pronunciamientos que impugna, en cuanto en ellos se expresa que "...en la medida de que un funcionario cumple adecuadamente o normalmente con las obligaciones que le impone su cargo, no se advierte el motivo para no asignar a aquél la nota máxima, debiendo, en caso contrario, expresarse de manera objetiva y precisa la razón por la cual se asigna una nota inferior".

Señala la aludida superioridad, en síntesis, considerando que dicha premisa se encuentra, a su juicio, en contradicción con el espíritu y las condiciones que determinaron la existencia de la actual normativa sobre calificaciones contenida en el Decreto N° 1.229, de 1992, del Ministerio del Interior, reglamento aún vigente en ese Servicio de Salud, toda vez que, si bastara con el cumplimiento laboral para tener que calificar a un funcionario con la nota máxima, la autoridad evaluadora no tendría modo de hacer notar en el proceso calificadorio al empleado brillante y destacado, más allá del mero cumplimiento de sus labores, por sobre el resto de sus pares.

Al respecto, es posible manifestar que la Contraloría Regional ya señalada, conoció y se pronunció respecto de los reclamos de calificación interpuestos por los interesados, en virtud de las atribuciones que le otorgan los artículos 87 de la Constitución Política de la República; 1°, 5° y 6° de la Ley N° 10.336, Orgánica de este Organismo de Control; 154 de la Ley N° 18.834, y de la Resolución N° 411, de 2000, de esta Contraloría General, sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, concluyendo tras el estudio de los antecedentes tenidos a la vista y de la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor recaída en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia, que no se encontraban debidamente fundamentados los acuerdos respectivos del ente evaluador, al no constar en sus actas los fundamentos específicos para asignar a los recurrentes determinadas notas, inferiores a las máximas, en los diferentes rubros de evaluación que en cada caso se señalaron, agregando dicha Unidad que, en la medida que un funcionario cumple adecuadamente las obligaciones de su cargo, no advierte el motivo para no asignarle la nota máxima, debiendo expresarse de manera objetiva y precisa la razón por la cual se asigna una nota inferior.

Dichos pronunciamientos, más allá de la circunstancia de que el Decreto N° 1.229, de 1992, del Ministerio del Interior (vigente para los Servicios de Salud en tanto se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 3° transitorio del Decreto N° 1.825, de 1998, de la indicada Cartera de Estado), no exige la concurrencia de circunstancias especiales para que un servidor sea calificado con la nota 7 en cada uno de los rubros a evaluar, se encuentran en armonía con la uniforme y reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control recaída en la materia, en orden a que los acuerdos de la Junta Calificadora deben adoptarse de manera debidamente fundamentada.

Es así, que el Decreto N° 1.229, de 1992, del Ministerio del Interior, citado, previene en su artículo 28, que los acuerdos de la Junta Calificadora deberán ser siempre fundados, exigencia que se ha entendido como la necesidad de que éstos deben enunciar los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un funcionario una determinada calificación, antecedentes que, por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación verificada, debiendo existir, lógicamente, una concordancia entre el fundamento emitido y a notas asignadas al empleado. Ello, con el objeto de que aquél pueda enmendar su comportamiento laboral en el siguiente período, especialmente en aquellos aspectos que le han significado una disminución en su

evaluación y, además, con el fin de que pueda asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer los recursos que le franquea la ley para impugnar su calificación y no quede, en caso contrario, en la indefensión (Aplica dictámenes N°s. 20.902, de 1993; 41.034, de 1994; 18.242, de 1999 y 550, de 2000, entre muchos otros).

Cabe agregar, que la mera opinión por parte del Órgano Evaluador respecto del desempeño del funcionario, no constituye un fundamento cabal en los términos que se han expuesto precedentemente, si ella resulta vaga e imprecisa y afecta sólo a uno, o algunos, de los factores de evaluación, pues no resultaría concordante un fundamento de tal naturaleza con las notas que sean asignadas en la totalidad de los factores de calificación, puesto que, en ese evento, no se expresarían las razones y circunstancias precisas y objetivas que causaron la rebaja en las notas de que se trata en cada caso, de suerte que no se cumplirían, entonces, las finalidades que se persiguen con la exigencia de un acuerdo fundado por parte de la entidad evaluadora, según se ha informado con anterioridad, y esa deficiencia implicaría un vicio en el procedimiento respectivo que sería menester reparar retrotrayendo el proceso evaluatorio a la etapa en que se ha producido la irregularidad, vale decir, en este caso, al estado de adoptarse un nuevo acuerdo debidamente fundado por el Órgano Colegiado.

Así, entonces, consecuentemente con lo anterior, el acuerdo de la Junta Calificadora debe ser debidamente fundado, entendiéndose que lo es cuando se refiere, circunstanciadamente, a las causas de una rebaja sobre el máximo de calificación, no siendo suficiente una apreciación de índole general (Aplica dictamen N° 23.946, de 1996).

Por otra parte, la obligación mencionada obedece, asimismo, al principio de juridicidad que, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de la autoridad pues, en tal caso, resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, no cabe sino desestimar la petición de reconsideración planteada por el Servicio de Salud O'Higgins, confirmándose las conclusiones contenidas en los oficios N°s. 823, 824, 828 y 968, todos de 2004, de la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins.